



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0491-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	30/11/2016
Hora:	16:44:00.5...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja con radicado No. 133-0294 del día 14 del mes de mayo del año 2016, tuvo conocimiento la corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda damas del municipio de Nariño debido al aprovechamiento de bosque nativo sin autorización, por parte del señor **Jairo Tobón Marín**.

Que se procedió a realizar visita de verificación en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0174 del día 23 del mes de mayo del año 2014, donde se recomienda requerir al señor **Jairo Tobón Marín**, sin más datos, para que compense y mitigue las afectaciones cometidas en su predio, remitiendo el informe a través del Oficio con radicado No. 133-0125 del 29 del mes de mayo del año 2014

Que en una nueva visita en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0518 del día 4 del mes de diciembre del año 2014, en el que evidenciándose incumplimiento del requerimiento por parte del interesado, por medio del Auto No. 133-0009, del día 6 del mes de enero del año 2016, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor **Jairo Tobón Marín**, sin más datos.

Que valiéndose del oficio No. 133-0099 del 17 de febrero del año 2015, el señor **Jairo Tobón Marín**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.697, se permitió contestar el auto anterior de la siguiente manera:

manifiesto que en lo poco que he podido revisar la comunicación entregada por Cornare, ya que soy una persona sin estudios, y por tal motivo tengo muchas dificultades para leer o escribir pues me toca acudir a la colaboración de quien me pueda ayudar. En cuanto al caso en cuestión manifiesto que en ningún momento he talado árboles o especies nativas, pues lo Clínico que se ha hecho en ese predio es recuperar un potrero de aproximadamente 300m cuadrados que en una época fue utilizado en cafeteras y cosechadoras, que se habían dejado enmalezar por mucho tiempo, esto por falta de

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencionalcliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502, San Juan Ext: 503, Páramo: Ext: 504, Páramo: Ext: 505, Páramo: Ext: 506, Páramo: Ext: 507, Páramo: Ext: 508, Páramo: Ext: 509, Páramo: Ext: 510, Páramo: Ext: 511, Páramo: Ext: 512, Páramo: Ext: 513, Páramo: Ext: 514, Páramo: Ext: 515, Páramo: Ext: 516, Páramo: Ext: 517, Páramo: Ext: 518, Páramo: Ext: 519, Páramo: Ext: 520
Porce Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 534-99-40

dinero para cultivar, luego tratamos de aprovecharlo nuevamente pues es una fuente de sustento para mi familia ya que de ahí devengamos dinero para los gastos que humildemente podemos cubrir.

En ningún momento hemos descuidado los afluentes de agua, ya que comprendemos lo importante de conservar estos recursos hídricos, de igual forma reitero que la cerca cuenta con aproximadamente 300 metros de distancia de la fuente de aguas y que esta se ha utilizado para que el ganado no ingrese al lugar y ocasione perjuicios o daños ambientales que generarían disminución de las aguas además de problemas con Cornare o con los vecinos de la región.

En cuanto a las visitas efectuadas por Cornare al predio, no he recibido información para asistir a estas, pues me parece que es importante que al momento en que sus funcionarios hagan los informes técnicos yo pueda explicar como se ha tratado históricamente el cuidado de esta agua, y si es el caso defenderme, teniendo en cuenta también que después del 04 de Mayo de 2013, tampoco se han cortado o se han hecho descañaros ya que si hay quejas son falsas y sin fundamento, por eso es que son anonimas.

Es de anotar de anotar que en las observaciones y conclusiones hechas por Cornare en su informe se expresa claramente lo siguiente "En la anterior queja se dio archivo al asunto debido que no se pudo identificar el sitio donde ocurrio las afectaciones y el lugar indicado por el presunto infractor no era el lugar donde ocurrían las afectaciones".

Por esto no entiendo porque me quieren sancionar?

Es mi intención también pedir con mucho respeto que este pequeño terreno se pueda seguir cultivado, para que me permitan ejercer mi derecho al trabajo y buscar el bien de mi familia para brindarles una vida un poco más digna.

Que se realizó una última visita de control y seguimiento en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0552 del 147 de noviembre del año 2016, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

Sobre el oficio 133- 3 0099:

En las visitas de atención a queja y de control se evidenciaron las afectaciones descritas en el auto de las cuales reposa registro fotográfico

Sobre la presencia de fuentes hídricas cercanas estas no fueron referenciadas en ninguno de los dos informes técnicos.

En lo referente a la información sobre las visitas, La Corporación no contaba con datos ciertos de su teléfono para indicarle lugar y día de la visita.

Sobre la relación con otra queja estas no guardan relación toda vez que se describen como lugares diferentes.

Sobre lo observado en campo:

No se evidenciaron nuevas talas en el área intervenida y son notables los procesos de restauración que se vienen presentando.

Otras situaciones encontradas en la visita: No se evidencian otras afectaciones ambientales en la visita.

26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en cuanto a la suspensión de la actividad de tala y rocería, adicionalmente se evidencian procesos de regeneración primaria.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el cumplimiento de las recomendaciones se remite a jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9 dispone: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0552 del 17 de noviembre del año 2016, se ordenará el archivo del expediente No. 05483.03.19154, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Queja 133-0294-2014
- Informe Técnico de queja 133-0174-2014

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0518-2014
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0552-2016
- Oficio 133-0099-2015

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL adelantado en contra del señor Jairo Alberto Tobón Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.697, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05483.03.19154.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Jairo Alberto Tobón Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.697, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05483.03.19154
Fecha: 29-11-2016
Elaboro: Jonathan E
Asunto: Archivo
Proceso. Queja ambiental